

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicado	05001 33 33 007 2013 00104 00
Demandante	RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia	Conciliación prejudicial
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocada – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, contra el auto proferido por este Despacho el 8 de febrero de 2013, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 1 de febrero de 2013, contenido en el Acta No. 028 entre la señora **RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

ANTECEDENTES

1. A nombre de la señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL ingresaron a Colombia por el Aeropuerto El Dorado de Bogotá D.C., 39 piezas de mercancías declaradas como confecciones, maletas, accesorios y correas, con peso de 1.425 kg al amparo de la guía aérea No. 729 67344130 de TAMPA CARGO, con registro de vuelo No. 116575001551458 del 24 de agosto de 2010, las cuales fueron nacionalizadas por la AGENCIA DE ADUANAS NEXOS Ltda. Identificada con NIT 900236614 nivel 2, mediante las declaraciones de importación con stiker 07644270079685/92/700/718/725/732/741/757/764771/789/796/804811/836/843 con pago de los tributos aduaneros en Bancolombia; con la respectiva orden de levante del 2 de septiembre de 2010 quedando en libre disposición de las cuales se remisionaron 20 piezas a la señora GUERRA BERROCAL en Montería, por el señor CARLOS BEDOYA a través de la empresa ENVIA.

El vehículo en que se transportaba el cargamento, fue sometido a revisión por Policiales adscritos a Carreteras el día 3 de septiembre de 2010, quienes pusieron a disposición de la POLFA el día 6 del mismo mes y año la mercancía cautelada, por presuntamente no tener los documentos que acreditaban su licitud en el país, la que fue aprehendida mediante el acta 1900-1633-POLFA del 7 de septiembre de 2010, con base en las causales 1.6 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

2. Mediante Resolución No. 1-90-238-419-4968 del 20 de diciembre de 2010 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se ordenó el decomiso de la mercancía. A su vez, a través de la Resolución No. 1-90-201-236-408-1139 del 6 de abril de 2011 proferida por el Jefe División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo anterior.

Así mismo, con ocasión a solicitud de revocatoria directa y de la declaración de silencio administrativo positivo, se profirió la Resolución No. 1-90-201-236-1605 del 27 de junio de 2012 por la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 1-90-201-236-408-1139 del 6 de abril de 2011, se restituyó los términos para resolver de fondo el recurso de reconsideración y se denegó la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera, mediante Resolución No. 1-90-201-236-1812 del 24 de julio de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la negativa a la declaratoria de la configuración del silencio administrativo positivo.

Y finalmente, a través de la Resolución No. 1-90-201-236-408-2558 del 24 de septiembre de 2012 proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se confirma en todas sus partes la Resolución No. 1-90-238-419-4968 del 20 de diciembre de 2010.

3. La señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL presentó solicitud de conciliación prejudicial el 1 de noviembre de 2011, la que fue admitida por el señor Procurador 111 Judicial I Administrativo mediante Auto del día 6 de noviembre del 2012 (folios 103 -104), convocándose a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN para audiencia. Es así, que el 1 de febrero del

año en curso se surtió la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con Acta No. 028, en la que culminó con acuerdo conciliatorio parcial.

4. A su vez, correspondió por el reparto del 1 de febrero de 2013, a esta Agencia Judicial el estudio de viabilidad o no del acuerdo conciliatorio, y mediante providencia del 8 de febrero de 2013, resolvió el Despacho improbar el acuerdo celebrado, señalado:

“...Puede concluirse de lo dicho que no están presentes la totalidad de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por la solicitante señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, como quiera que los afectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en: la Resolución No. 1-90-238-419-4968 del 20 de diciembre de 2010 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín; la Resolución No. 1-90-201-236-408-1139 del 6 de abril de 2011 proferida por el Jefe División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas; la Resolución No. 1-90-201-236-1605 del 27 de junio de 2012 proferida por la Directora Seccional de Aduanas de Medellín; la Resolución No. 1-90-201-236-1812 del 24 de julio de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín; y la Resolución No. 1-90-201-236-408-2558 del 24 de septiembre de 2012 proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín; guardan estricta relación con la materia tributaria que resultan inconciliables a la luz del ordenamiento normativo y jurisprudencial.”

4. Posteriormente la apoderada de la parte convocada – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2013, interpuso contra la decisión recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentado el recurso en los siguientes argumentos:

Que en el caso que ocupa la atención del Despacho, se resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida, ordenándose el decomiso de la misma por haber incurrido en las causales 1.6 y 1.28 del art. 502 del Decreto 2685 de 1999 relacionadas en su orden con la falta de documentos de importación y el incumplimiento de lo dispuesto en el reglamento técnico de etiquetado.

Por lo que el Despacho debe tener presente, que no se está discutiendo un asunto de pago de tributos aduaneros, toda vez que es claro que estos fueron pagados al momento de la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional.

5. La parte convocante guardó silencio dentro del término de traslado al recurso *sub examine*.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento,

CONSIDERACIONES

1. Tiene como objeto el recurso interpuesto se reconsidere nuevamente la decisión por la cual el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el día 1 de febrero de 2013 mediante Acta No. 028, es así que la apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio, advierte el Despacho que sólo es apelable el auto que aprueba la conciliación extrajudicial por el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el art. 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 21 de enero de 2013, bajo el radicado 05001 33 33 007 2012 00347 01, que indica:

“Luego providencias distintas a las aprobadas, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer recursos procedentes contra la providencias improbatorias, -solo reposición- o aprobación – solo apleación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.”

3. A su vez, el artículo 242 del CPACA señala que es procedente el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por lo que hay lugar a resolver por parte de ésta Agencia Judicial el recurso de reposición *sub examine*.

4. Ahora, respecto del motivo de la impugnación encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte convocada y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso analizar el contenido la materia sobre la cual versó la conciliación:

Bajo la anterior perspectiva itera el Despacho, que el asunto tuvo origen en los actos administrativos por los cuales la DIAN ordenó y confirmó decomiso administrativo a favor de la Nación, de mercancía aprehendida mediante Acta No. 1900-1633 POLFA del 17 de septiembre de 2010 a nombre de la señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL.

Actos administrativos que tienen como fundamento jurídico, las causales previstas en los 1.6 y 1.28 del art. 502 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero); decomiso que tal y como lo señala el art. 1 del mismo decreto, corresponde a un correctivo impuesto por la Nación, cuando una mercancía precisamente no acredita el cumplimiento de los trámites para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, en tal sentido es pertinente citar las causales que fundamentaron el decomiso:

“1.6 <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1o y 2o del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

(...)

1.28 <Numeral adicionado por el artículo 4 del Decreto 3273 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.”

Es de la norma transcrita, que es posible sostener que dichas obligaciones a las que esta sujeta la importación de mercancías al territorio aduanero nacional, constituyen derechos aduaneros, tal como lo señala de igual manera el propio art. 1 del Decreto 2685 de 1999, al indicar:

*“(…) todos los **derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase**, los derechos antidumping o compensatorios y **todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación**, lo mismo que toda clase de **derechos de timbre o gravámenes** que se exijan o se tasan respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieran relación con la misma”. (Negrilla del Despacho)*

Es así, que dichas imposiciones constituyen aranceles considerados como tributos aduaneros y por ende no son susceptibles de conciliación, tal como lo prevé el art. 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 3 del art. 2 del Decreto 1716 de 2009.

5. Por otro lado, precisamente señala la apoderada de la parte convocada DIAN, que fue a través de los actos administrativos que se pretenden acusar mediante el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se resolvió la situación jurídica de la mercancía aprehendida, afirmación que permite de igual manera sustentar la imposibilidad de dar por parte de este Despacho viso de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues tal y como se citó de providencia del Honorable Consejo de Estado¹, los artículos 38 de la Ley 863 de 2003 y 6 del Decreto 412 de 2004, establecen la imposibilidad de conciliar los procesos aduaneros cuyo asunto sea la definición de la situación jurídicas de las mercancías, así:

El art. 38 de la Ley 863 de 2003, señala:

“ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso- administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, así:

Por el treinta por ciento (30%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el setenta por ciento (70%) del mayor impuesto en discusión.

(...)

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.” (Negrilla del Despacho)

A su vez, el art. 6 del Decreto 412 de 2004, indica:

“Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01243-01.

2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.

3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.

4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrilla del Despacho)

En consideración a todo lo expuesto, esta Agencia Judicial atendiendo los preceptos normativos y el precedente jurisprudencial, no encuentra fundamento para reponer el auto fechado febrero 8 de 2013, por el cual se improbo el acuerdo celebrado el 1 de febrero de 2013, contenido en el Acta No. 028 entre la señora RUTH MARGARITA GUERRA BERROCAL y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por considerarse un asunto de materia tributaria que resulta inconciliable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, toda vez que la providencia impugnada no es apelable.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de febrero 8 de 2013 proferido por esta Agencia Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Estése a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv